



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.49405/2022

TJ/III-34307/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1174/2024

Ciudad de México, a **20 de marzo de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

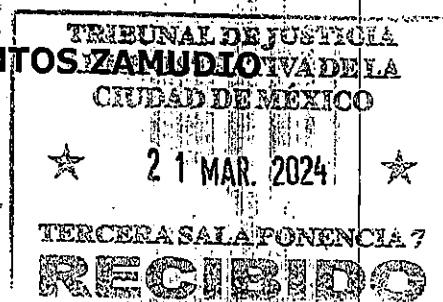
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-34307/2021** en **442** fojas útiles mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la parte actora el OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** dictada en el recurso de apelación **RAJ.49405/2022**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EZG



Vertical column of text on the left side of the page, appearing to be a list or index of entries, possibly names or titles, arranged in a single column.

Vertical column of text on the right side of the page, appearing to be a list or index of entries, possibly names or titles, arranged in a single column.

08/02 37



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
IV DE
MÉXICO
C. J. R.

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 49405/2022.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/III-34307/2021.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE
COBRO DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE
LA SUBTESORERÍA DE
FISCALIZACIÓN, DE LA SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
49405/2022, interpuesto ante este Tribunal, el veintitrés de junio de
dos mil veintidós por [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] a través de su autorizada [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
en contra de la sentencia dictada el **veinticinco de febrero de dos
mil veintidós**, por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad **TJ/III-**
34307/2021.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **trece de julio de dos mil veintiuno**, por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, a través de su representante legal demandó la nulidad de

"ACTOS IMPUGNADOS

1.- ^{El} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ^{oficio} ^{de} ^{13 de julio de 2021}, es decir, el acuerdo mediante el cual se declara firme el valor que servirá de base para el remate y por el cual se convoca al mismo, respecto del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LT} ^{Dato Personal Art. 186 LT} ^{Dato Personal Art. 186 LT} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2.- El supuesto Mandamiento de Ejecución de fecha 28 de marzo de 2014 y sus constancias de notificación.

3.- ^{El} ^{sin efecto} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ^{oficio} ^{de} ^{16 de junio de 2021}, emitido por la Dirección de Recuperación de Cobro, mediante el cual se comunica el Valor Catastral que serviría de base para el remate, supuestamente notificado el 16 de junio de 2021 y sus constancias de notificación."

La parte actora impugna el acuerdo por medio del cual se declaró firme el valor que servirá de base para el remate, además de que por medio de ese acuerdo se convoca a remate.

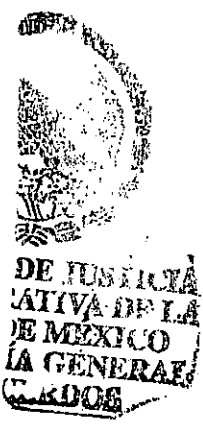
De la misma forma, señala como actos controvertidos los antecedentes de dicho acuerdo, indicando que no los conoce pero que sabe de la existencia del Mandamiento de Ejecución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, así como diverso oficio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fecha catorce de junio de dos mil veintiuno por el cual se comunica el Valor Catastral mencionado, y sus cédulas de notificación.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, de este Tribunal, dictándose acuerdo de **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, por medio del cual admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.



Asimismo, requirió a la autoridad demandada para que al momento de dar contestación a la demanda, exhibiera en original o copia certificada los actos que fueron la base para emitir el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de julio de dos mil veintiuno, el Mandamiento de ejecución de veintiocho de marzo de dos mil catorce, el Requerimiento de pago, Acta de embargo y el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de catorce de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN. En auto de **trece de agosto de dos mil veintiuno**, la Sala de origen resolvió el recurso de reclamación interpuesto el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de admisión de demanda, resolviendo al tenor de los resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Es procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por el actor en el presente juicio.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA únicamente la parte donde se omitió proveer respecto de la solicitud de suspensión por el demandante**, quedando intocado el resto del auto de admisión recurrido de fecha **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

En la interlocutoria de referencia, y al determinarse como fundado el argumento de omisión propuesto por el reclamante, se ordenó dictar acuerdo en el que se proveyera respecto de la suspensión solicitada por la parte actora en el escrito inicial de demanda.

CUARTO. En auto de trece de agosto de dos mil veintiuno, se otorgó la suspensión para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban en ese momento y no se continuara con la convocatoria de remate, hasta en tanto se resolviera el juicio contencioso que al rubro se precisa.

QUINTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SE DA VISTA PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala de origen, tuvo por contestada la demanda por el Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del Procurador Fiscal de la Ciudad de México, en el que desahogo el requerimiento solicitado en el auto de admisión de demanda, se pronunció respecto del acto controvertido, planteó causales de improcedencia, presentó pruebas y defendió la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, la Sala corrió traslado a la parte actora con las documentales exhibida por la autoridad demandada para efecto de que produjera su ampliación de demanda.

SEXTO. SE EXHIBE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, SE DA VISTA PARA CONTESTACIÓN A AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

auto de trece de octubre de dos mil veintiuno, la Sala primigenia tuvo por presentada la ampliación de demanda interpuesta por la parte actora, por lo que ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la ampliación referida.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala de origen tuvo por presentado el oficio de la autoridad demandada en el cual contestó a la ampliación de demanda.



AL...
DE...
ACUERDO...

OCTAVO. En auto de diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Sala de origen señaló que al no existir diligencia pendiente por realizar, otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

NOVENO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio por las razones expuestas en el Considerando II, incisos A.-y B.-, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se reconoce la VALIDEZ del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 21 de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, conforme a lo expuesto en el Considerando III.- de la presente sentencia.

TERCERO.- En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49405/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-34307/2021

-6-

pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

La Sala de conocimiento sobreseyó en el juicio respecto de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha once de junio de dos mil nueve,** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **dictado en el expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **ya que revisten el carácter** DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDM **de cosa juzgada,** DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDM justificando esa determinación en virtud de que el DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDM **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer** DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDM **Circuito al momento de resolver el Juicio de Amparo D.A.-757/2011,** DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDM **desestimó los argumentos por el quejoso en ese juicio y actor en** DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDM **el juicio contencioso que al rubro se precisa, respecto de actos** **ejecutados dentro del procedimiento administrativo de** **fiscalización.**

Asimismo, indicó que debía sobreseerse respecto de actos emitidos en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en virtud de que el mismo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al momento de resolver el Juicio de Amparo **D.A.-757/2011,** también desestimó los agravios hechos valer por la quejosa en contra del Mandamiento de Ejecución al considerar que no formaban parte de la litis realmente planteada en el juicio contencioso administrativo **II-3045/2009,** por lo que quedaron firmes esos actos procesales.

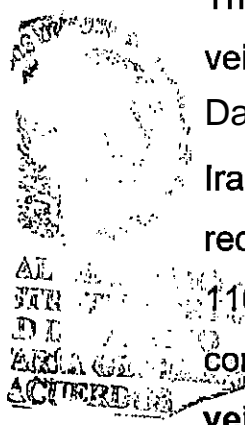
También determinó que procedía sobreseer el juicio respecto del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno,** dado que su impugnación resultaba extemporánea.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por último, determinó que era procedente **RECONOCER LA VALIDEZ** del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictado el día cinco de julio de dos mil veintiuno.

DÉCIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintitrés de junio de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizada Irasema Piña Santarriaga, parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós.



DÉCIMO PRIMERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el seis de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de apelación RAJ. 49405/2022, se turnaron los autos a la Magistrada DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO SEGUNDO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

-8-

México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 49405/2022, fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora, ahora apelante, el **nueve de junio de dos mil veintidós**, según constancia de notificación respectiva (foja cuatrocientos cuarenta y dos del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **diez de junio de dos mil veintidós**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **trece al veintisiete de junio de dos mil veintidós**; descontando del cómputo respectivo los días: once, doce, dieciocho, diecinueve y veinte de junio de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación RAJ. 49405/2022, fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su autorizada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** parte actora en el presente juicio, a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno (foja cuarenta del juicio de nulidad).

CUARTO. AGRAVIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta

DE P...
ATI...
E M...
AGE...
ERA...

Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE LA SALA ORDINARIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de origen sobreseyó el juicio de nulidad respecto de unos actos y reconoció la validez respecto del otro, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia apelada que al caso interesa:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracciones I, 31 fracciones I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49405/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-34307/2021

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-34307/2021**, se advierte que la actora **impugna el oficio**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

21, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, el Mandamiento de Ejecución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce y sus constancias de notificación, el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

1, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, por lo que, en términos del artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; queda acreditada su existencia, y se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.



III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A.- Esta Juzgadora procede al análisis de la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada quien sostiene que, se actualiza el supuesto contenido por la fracción V del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa en cita, dado que los actos impugnados derivan de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **de fecha once de junio de dos mil nueve, con número de expediente** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **así como el procedimiento administrativo de fiscalización los cuales, revisten el carácter de cosa juzgada, esto, es debe sobreseerse el juicio cuando se impugnen actos o resoluciones que hayan sido materia de estudio a dentro de otro juicio o medio de defensa.**

Se afirma lo anterior porque la autoridad demandada exhibió con su contestación de demanda la sentencia emitida por la Sala Superior en cumplimiento a la ejecutoria **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **de fecha once de mayo de dos mil once, en donde reconoció la validez del crédito fiscal con número de oficio** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **de fecha once de junio de dos mil nueve, por otro lado, también exhibió la emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de Amparo D.A. 757/2011, en donde dicho Tribunal Colegiado, desestimó los argumentos planteados por el actor respecto de los actos ejecutados dentro del procedimiento administrativo de fiscalización.**

Así las cosas, resulta fundada la causal de improcedencia planteada, toda vez que, con las pruebas exhibidas y admitidas, se acredita que a diferencia de lo que manifiesta la

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49405/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-34307/2021

-12-

parte actora, ésta tuvo conocimiento de los actos que pretende impugnar nuevamente, tan es así que, en autos se desprende que impugnó en diverso juicio de nulidad y subsecuentes etapas judicial.

Se insiste, en autos obra copia de la resolución emitida por la Sala Superior al resolver el Recurso de apelación R.A. 4372/2020, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo R.C.A. 07/2011 con fecha de sesión plenaria del veinticinco de mayo de dos mil once, donde se reconoce la validez de la resolución impugnada a saber constancias de notificación del crédito fiscal y el crédito fiscal del cual derivó todo el procedimiento administrativo de ejecución.

Misma situación sucedió con los actos ejecutados en el procedimiento administrativo de ejecución a saber el Mandamiento de Ejecución, ya que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de Amparo D.A. 757/2011, desestimó los agravios hechos valer por la quejosa en contra de dicho mandamiento de ejecución al considerar que no formaban parte de la Litis realmente planteada en el juicio de nulidad II-3045/2009, por lo que, quedaron firmes dichos actos procesales.

Con lo anterior, se acredita que, contrario a lo afirmado por la actora, ésta sí conoció e impugnó en tiempo y forma el crédito fiscal número D.R.F./2009-4630 de fecha once de julio de dos mil nueve, del cual la Sala Superior reconoció su validez en cumplimiento a la ejecutoria R.C.A. 07/2011.

Y por lo tanto hace al procedimiento administrativo de ejecución, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de Amparo D.A. 757/2011, desestimó los agravios hechos valer por el quejoso en aquel amparo quedando firmes aquellos actos ejecutados dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Con lo anterior, es que esta Sala Juzgadora concluye que se actualizó lo previsto en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

V.- Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior.

Lo anterior es así, toda vez que, porque en autos quedó acreditado que los actos que pretendía impugnar la actora ya fueron juzgados en el juicio de nulidad II-3045/2009, en el recurso de apelación número 4372/2010, recurso de revisión contenciosa administrativa R.C.A. 07/2011, en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49405/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-34307/2021

-13-

cumplimiento de ejecutoria R.C.A. 07/2011 de fecha de sesión plenaria del día veinticinco de mayo de dos mil once, y finalmente la ejecutoria emitida del juicio de amparo directo D.A. 757/2011, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de Amparo, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce.

B.- Por lo que hace al oficio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

1 de fecha 14 de junio de dos mil veintiuno, impugnado en el escrito inicial de demanda, esta juzgadora procede a sobreseer el presente juicio de nulidad respecto del mismo, porque su impugnación resultó extemporánea.

En efecto, en autos obra la constancia de notificación del oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha 14 de junio de dos mil veintiuno, el cual se le notificó previo citatorio a la parte actora el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en el mismo domicilio donde se llevó a cabo todo el procedimiento de fiscalización.

Si bien es cierto, la parte actora, en su escrito de ampliación de hizo valer concepto de nulidad en contra de las diligencias de notificación respecto del oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

1 de fecha 14 de junio de dos mil veintiuno, los mismos no fueron suficientes para desvirtuar su legalidad, lo anterior, porque cuando precede citatorio a una notificación en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada no es necesario que al momento que se lleve a cabo la diligencia de notificación que el actuario fiscal debe exigir a la persona con quien se este llevando a cabo la notificación su relación laboral con la empresa visitada, tal y como sucedió en la especie; de ahí que la actora no haya logrado desvirtuar la ilegalidad de las diligencias de notificación del 15 y 16 de junio de 2021.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2007413, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746, que a la letra dice:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.-

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49405/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-34307/2021

-14-

en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.”

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49405/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-34307/2021

-15-

Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO."

(***) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, COMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."

(****) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

En este orden de ideas, si la notificación reconocida por esta juzgadora como legal practicada el dieciséis de junio de dos mil veintiuno del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 14 de junio de dos mil veintiuno, resulta que, para la fecha en que ingresó la demanda de nulidad a saber el día trece de julio de dos mil veintiuno, es extemporánea la impugnación del oficio en cita.

Lo anterior, porque de la fecha en que fue legalmente notificada la parte actora a saber el dieciséis de junio de dos mil veintiuno del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 14 de junio de dos mil veintiuno, tuvo para presentar la demanda de nulidad hasta el día NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO; y no fue hasta el trece de julio de dos mil veintiuno que presentó su demanda de nulidad; de ahí la extemporaneidad de la impugnación del oficio en cita, por lo que procede sobreseer el presente juicio respecto del oficio multicitado.

III.- Finalmente, por lo que hace al oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, si bien es cierto, no ha sido materia de estudio en algún otro juicio, el mismo tiene su origen en un crédito fiscal del cual se reconoció su validez, asimismo todos los actos procesales ejecutados dentro del procedimiento administrativo de ejecución quedaron firmes lo que trae como consecuencia, que los argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad del oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, sean inoperantes pues el alcance de estos no logran la nulidad del origen de este.

Por lo que, esta juzgadora reconoce la validez del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, puesto que, la demandante no logró desvirtuar su legalidad."

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Este Pleno Jurisdiccional se adentra al estudio de los agravios propuestos por el apelante en el recurso que ahora nos ocupa.

Expone la parte actora ahora apelante **en su primer agravio**, que la sentencia recurrida es ilegal y debe revocarse en función de que:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49405/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-34307/2021

- El fallo viola el principio de congruencia, exhaustividad y debido proceso, contraviniendo los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en virtud de que, para resolver, se tomó en cuenta lo resuelto en el juicio de amparo **DA. 757/2011**, así como lo resuelto en el

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

indicando que se había reconocido la validez del crédito fiscal contenido en el oficio **de fecha once de junio de dos mil nueve.**

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

- Sin embargo, si bien es cierto que en el juicio **II-3045/2009** se dictó sentencia definitiva en cumplimiento a la ejecutoria de amparo **en la que se reconoció la validez del crédito fiscal combatido contenido en el oficio de fecha once**

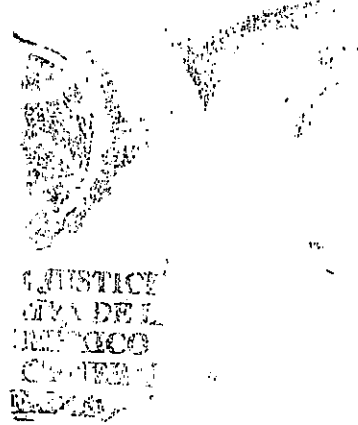
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

de junio de dos mil nueve, y que si bien al momento de interponer el amparo el Tribunal Colegiado que conoció del mismo desestimó los conceptos de violación hechos valer en contra de un mandamiento de ejecución, también es cierto que el mandamiento de ejecución que se controvierte en este asunto es uno diverso de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, y que el mismo se lo dieron a conocer hasta el momento en que la autoridad formuló su contestación a la demanda.

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

Expuesto lo anterior, y una vez que fueron analizadas las constancias que en autos obran, concatenadas con la sentencia materia de la apelación que ahora nos ocupa, este Pleno Jurisdiccional arriba a la conclusión que los argumentos de agravio previamente sintetizados son **FUNDADOS** y suficientes para **REVOCAR** el fallo apelado, toda vez que la Sala ordinaria violó en perjuicio del actor el principio de congruencia y exhaustividad.



Del análisis a los autos del expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-34307/2021**, se advierte que en el escrito de demanda, la parte actora señaló como pretensión la nulidad del acuerdo, por medio del cual, se declaró firme el valor que servirá de base para el remate del inmueble que ahora defiende, además de que por medio de ese acuerdo se convoca a remate; de la misma forma, señaló como actos controvertidos los antecedentes de dicho acuerdo, indicando que no los conoce pero que sabe de la existencia de un Mandamiento de Ejecución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, así como diverso oficio de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno por el cual se comunica el Valor Catastral mencionado, y sus cédulas de notificación.

Emplazada que fue la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, planteó causales de improcedencia, y además, adjuntó diversas documentales dentro de las cuales se encuentra el **Mandamiento de Ejecución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce (foja 153 del expediente del juicio contencioso que al rubro se precisa).**

No obstante lo anterior, la A quo al momento de resolver las causales de improcedencia, otorgó a ese Mandamiento de Ejecución el **carácter de cosa juzgada, indicando que el mismo fue materia de pronunciamiento en el Cumplimiento a la Ejecutoria de** DATO PERSONAL ART*11
DATO PERSONAL ART*11
DATO PERSONAL ART*11
DATO PERSONAL ART*11 **y en la sentencia dictada en el juicio de amparo** DATO PERSONA
DATO PERSONA
DATO PERSONA
DATO PERSONA **indicando la Sala que en el fallo dictado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se desestimaron los conceptos de violación hechos valer en contra de dicho mandamiento por no formar parte de la litis realmente planteada en el juicio **II-3045/2009.****

Con base en los argumentos sintetizados en el párrafo que antecede, la Sala de primera instancia sobreseyó en el juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49405/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-34307/2021

-19-

Así, y como se adelantó, el agravio del apelante es **FUNDADO**, en tanto que la Sala sobreseyó en el juicio respecto del **Mandamiento de Ejecución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce**, partiendo de una premisa falsa.

Se afirma lo anterior, pues si bien es cierto que al momento que en la sentencia definitiva que se emitió en el juicio **II-3045/2009** en cumplimiento a la ejecutoria del recurso **se reconoció la validez del crédito fiscal combatido** contenido en el oficio

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

de fecha **once de junio de dos mil nueve**,

aunado a que también es cierto que al momento de resolver el

amparo **el Tribunal Colegiado que conoció del mismo**

desestimó los conceptos de violación hechos valer en contra de un

mandamiento de ejecución, también lo es que no puede considerarse

que el mandamiento de ejecución a que se hizo referencia en ese

juicio de amparo, sea el mismo que se controvierte en el presente

asunto, el cual es de **diversa fecha, esto es, veintiocho de marzo**

de dos mil catorce.

Máxime que, la sentencia dictada en el juicio de amparo

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIP
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIP
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIP
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIP
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIP

tiene fecha de sesión de veintinueve de febrero de dos

mil doce, de ahí que no era posible que analizara actos futuros.

Luego entonces, no puede considerarse que el **Mandamiento de Ejecución de fecha veintiocho de marzo de 2014**, sea el mismo al que se hizo referencia en la sentencia de

amparo **de fecha veintinueve de febrero de dos mil**

doce; y en consecuencia, no es correcto que se haya sobreseído en

el juicio **TJ/III-34307/2021**, bajo el argumento de que el Mandamiento

de Ejecución que el actor pretende controvertir tenga el carácter de

cosa juzgada.

Mas bien, la Sala debió analizar la litis en el presente asunto, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; pues el actor indicó que sabía de la existencia del Mandamiento de Ejecución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, pero que no conocía su contenido.

Así, respecto a la impugnación de actos administrativos, derivados de actos desconocidos, el artículo 60 de la Ley que norma a éste órgano jurisdiccional establece que en los casos en los que el actor niegue conocer el acto o resolución administrativa impugnada, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, y que en ese caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda, veamos:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49405/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-34307/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."



EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
A CINCUENTA Y SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

También establece dicho numeral que el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo, y que si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto; y que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Así, toda vez que al momento en que la autoridad formuló su contestación a la demanda, exhibió el **Mandamiento de Ejecución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce**, y que además se dio oportunidad de que el actor ampliara su demanda mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil veintiuno, así como teniendo en cuenta que el actor amplió su demanda mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintiuno, era imperativo

que la Sala resolviera conforme lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, la Sala consideró de manera incorrecta que el Mandamiento de Ejecución controvertido tenía el carácter de cosa juzgada.

Derivado de lo anterior, se concluye que la Sala de Origen omitió analizar de manera correcta la litis planteada, y al haberlo hecho en los términos plasmados en la sentencia materia de la apelación que ahora nos ocupa, viola con ello lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece que las Salas del Tribunal están obligadas a analizar de forma congruente y exhaustiva todos los planteamientos que se hagan valer, así como desahogar todos los medios de pruebas que las partes hubieran aportado en el juicio.

El criterio señalado encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual señala:

"CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, transgrediendo en consecuencia lo señalado en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo que al resultar **fundado** el agravio en estudio, procede **REVOCAR** la sentencia recurrida **de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós**

SÉPTIMO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos.

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar



inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** del capítulo de **RESULTANDOS** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedente y consecuente sobreseimiento.

OCTAVO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 98 en relación con el 92 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Señala la autoridad demandada que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 92, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que se configura la cosa juzgada, en tanto que el **procedimiento de fiscalización, y el crédito fiscal contenido en el oficio de fecha once de junio de dos mil nueve**, ya fueron materia de estudio en el juicio **II-3045/2009**.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada **debe desestimarse**, al partir de una premisa falsa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior, en virtud de que en el presente asunto no es acto controvertido el crédito fiscal contenido en el oficio de fecha once de junio de dos mil nueve, ni el procedimiento de fiscalización que concluyó con la emisión de dicha determinante, sino que los actos controvertidos en el presente asunto son:

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

- El acuerdo por medio del cual se declaró firme el valor que servirá de base para el remate, además de que por medio de ese acuerdo se convoca a remate.
- Mandamiento de Ejecución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, del cual manifestó desconocimiento al momento de interponer la demanda.
- Oficio de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno por el cual se comunica el Valor Catastral mencionado, y sus cédulas de notificación.

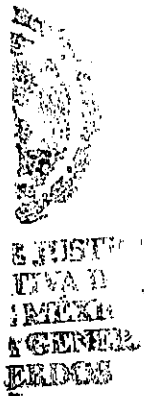
Ello como se desprende de la siguiente reproducción digital:

ACTOS IMPUGNADOS

1.- El oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de 05 de julio de 2021, es decir, el acuerdo mediante el cual se declara firme el valor que servirá de base para el remate y por el cual se convoca al mismo, respecto del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

2.- El supuesto Mandamiento de Ejecución de fecha 28 de marzo de 2014 y sus constancias de notificación.

3.- El supuesto oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 14 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Recuperación de Cobro, mediante el cual se comunicó el Valor Catastral que serviría de base para el remate, supuestamente notificado el 16 de junio de 2021 y sus constancias de notificación.



44

En ese sentido, y toda vez que no son acto controvertidos, aquéllos respecto de los cuales la autoridad demandada solicita la improcedencia y posterior sobreseimiento, debe **desestimarse la causal de improcedencia planteada.**

NOVENO. FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos descritos en el Resultando primero del presente fallo, lo cual traerá como consecuencia que se reconozca su validez, o que se declare su nulidad.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, así como del ESCRITO DE AMPLIACION. Señalado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del concepto de nulidad que hizo valer la parte actora en el escrito de demanda, relacionados con el escrito de ampliación a la misma, en el que aduce que desconoce el contenido del Mandamiento de Ejecución de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, y que conoció de su existencia porque se hizo mención de ello en el **oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **cinco de julio de dos mil veintiuno.**

A ese respecto, debemos tomar en cuenta que respecto a la impugnación de actos administrativos, derivados de actos desconocidos, el artículo 60 de la Ley que norma a éste órgano jurisdiccional establece que en los casos en los que el actor niegue conocer el acto o resolución administrativa impugnada, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, y que en ese caso, al contestar la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49405/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-34307/2021

-27-

demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda, veamos:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

También establece dicho numeral que el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo, y que si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto; y que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Así, toda vez que al momento en que la autoridad formuló su contestación a la demanda, exhibió el **Mandamiento de Ejecución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce**, aunado a que se dio oportunidad de que el actor ampliara su demanda mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, y teniendo en cuenta que el actor amplió su demanda mediante escrito presentado en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno; se procede entonces a analizar si las diligencias de notificación relativas al Mandamiento de Ejecución son legales o no, a la luz de los conceptos de nulidad expuestos que serán precisados en próximas líneas.

Así, a foja 154 y 155 de las constancias que conforman el expediente del juicio contencioso que al rubro se precisa, se desprende el citatorio de fecha **nueve de julio de dos mil catorce**, así como el **acta de requerimiento de Pago del diez del mes y año en cita**, son del tenor literal siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49405/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-34307/2021



SECRETARÍA DE FINANZAS
Subsecretaría del Distrito Federal
Subtesorería de Fiscalización
Dirección Ejecutiva de Cobranza
Dirección de Cobranza Coactiva
Subdirección de Cobranza Local
Unidad Departamental de Cobranza Coactiva Local C

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



DE JUS...
ADMINISTRATIVO...
A GENERAL...
MEXICO

MEXICO, DISTRITO FEDERAL
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

En la presente diligencia se realizó por escrito, en el domicilio ubicado en AVENIDA INSURGENTES NORTE Número Exterior 1249, Número Interior SIN, Colonia GUADALUPE INSURGENTES, Delegación GUSTAVO A. MADRERO, C.P. 07870, en esta Ciudad, en virtud de que el Representante Legal de PROMOTORA AMSENE, S.A., en este momento no se encuentra y al (a) C. [Nombre] quien bajo protesta de decir verdad manifiesta no al vinculo con la persona que en la virtud se le el presente CITATORIO en [Nombre] y toda vez que se niega a [Nombre] del Estado inmueble que tiene las siguientes características:

En virtud de que el domicilio en el que estoy constituido se encuentra cerrado, toda vez que he llamado en repetidas ocasiones sin que nadie atiende, me constituyo en el domicilio ubicado en [Nombre] cuyas características son: [Nombre] del sector de PROMOTORA AMSENE, S.A., quien bajo protesta de decir verdad manifiesta [Nombre] que en este acto se [Nombre] en la que se le hizo a [Nombre] de fecha [Nombre] de [Nombre] expedida por [Nombre] quien recibe el presente CITATORIO para que se lo entregue al Representante Legal de PROMOTORA AMSENE, S.A., de conformidad con lo previsto por el artículo 438 párrafo tercero del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, señalando que [Nombre]

En virtud de que el domicilio en el que estoy constituido se encuentra cerrado, toda vez que he llamado en repetidas ocasiones sin que nadie atiende, me constituyo en el domicilio ubicado en [Nombre] cuyas características son: [Nombre] del sector de PROMOTORA AMSENE, S.A., quien bajo protesta de decir verdad manifiesta [Nombre] que en este acto se [Nombre] en la que se le hizo a [Nombre] de fecha [Nombre] de [Nombre] expedida por [Nombre] quien en este acto se identifica con [Nombre] en la que se [Nombre] su fotografía y firma, la cual se tiene a la vista, se contrasta y devuelve de conformidad con lo previsto en el artículo 438 párrafo tercero del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, señalando que [Nombre]

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

EL ACTUARIO FISCAL

[Firma manuscrita]
ADOLFO ORTEGA TORRES
NOMBRE Y FIRMA

LA PERSONA QUE RECIBIÓ EL CITATORIO PARA ENTREGAR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

NOMBRE Y FIRMA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En contra de dichas diligencias, la parte actora en el primer concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, aduce que las mismas son ilegales, ya que el citatorio de nueve de junio de dos mil catorce, el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de diez del mes y año en cita, emitidos al inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución se llevaron a cabo en un domicilio totalmente ajeno al domicilio en que se realizó la visita de fiscalización

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que se localiza en
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX



El concepto de nulidad reseñado suplido en su deficiencia, en términos del artículo 97, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es fundado en cuanto a que se deduce del hecho narrado.

En efecto, la actora se duele de que las diligencias en análisis no se realizaron en el domicilio correcto.

En ese orden de ideas, las diligencias de Requerimiento de Pago y Embargo, y el citatorio previo, se llevaron en un domicilio distinto al en que se encuentra situado el inmueble, en
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

A efecto de corroborar lo anterior, es preciso traer a cuenta el contenido del artículo 379, fracción III, párrafo tercero

del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año dos mil catorce, del tenor siguiente:

"ARTICULO 379.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar frutos civiles de los inmuebles

II. A embargar bienes suficientes, o

III. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de la fracción III, se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo segundo, así como los frutos civiles que generen los bienes inmuebles. La falta de dicho señalamiento no afectará la legalidad del embargo.

El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora **se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor, con independencia de su domicilio fiscal,** y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, y se notificará al propietario de los bienes embargados a través de medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tal efecto emita la Asamblea."

De la lectura del artículo reproducido se desprende que las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre haber efectuado el pago, y en caso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contrario procederán de inmediato a embargar frutos civiles de los inmuebles, embargar bienes suficientes, o embargar negociaciones con todo lo que de hecho y de derecho les corresponda, y que el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora **se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor, con independencia de su domicilio fiscal.**

Ahora bien, en el caso se trata de un crédito fiscal fincado por concepto de impuesto predial respecto del inmueble ubicado

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

propiedad de la actora.

Así las cosas, la autoridad fiscal tenía la obligación legal de diligenciar el requerimiento de pago y embargo, en el inmueble mencionado.

En ese contexto, atento a que el ejecutor fiscal **no se apersonó en** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
**DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**

domicilio en el que se encuentra el inmueble objeto del procedimiento de fiscalización

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

incorreción se apersonó en un domicilio diverso como lo es
**DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**

de ahí que es dable concluir que el citatorio de nueve de julio de dos mil catorce, así como el acta de requerimiento de pago y

embargo de diez de julio de ese mismo año, son ilegales, al haberse diligenciado en contra de lo que dispone el artículo 379, fracción III, párrafo tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año dos mil catorce.

Por ello, y al ser ilegales esas diligencias de notificación, en términos del artículo 60, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, **se tiene sabedor al actor del Mandamiento de Ejecución de veintiocho de marzo de dos mil catorce**, el día en que se le notificó el acuerdo de contestación de demanda con el que se corrió traslado, es decir, el día **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**.

Asimismo, y como lo dispone el artículo 60, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar ilegales las diligencias de notificación, este Pleno Jurisdiccional **procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado en contra del Mandamiento de Ejecución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce**.

En ese sentido, por cuestión de método y de técnica jurídica se procede a analizar los argumentos que *-de resultar fundados-* otorgarían a la parte actora una nulidad con mayores beneficios.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios de rubro, texto y datos de localización siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

(No. Registro: 172,675. Tesis aislada, Materia(s): Administrativa Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.10.86 A, Página: 1828.)

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto

referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Novena Época, Registro: 182871, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.52 A, Página: 946)

Señalado lo anterior, se procede al análisis del **tercer** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, en el que en forma medular, argumenta que:

- El Mandamiento de Ejecución es ilegal, así como las gestiones de cobro que se realizaron para requerir el pago del crédito fiscal **de once de junio de dos mil nueve**, determinado en el expediente **ya que cuando se** hicieron de su conocimiento, había operado la **prescripción.**

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la ampliación, señala que en el presente caso no opera la prescripción, en virtud de que el crédito fiscal **de once de junio de dos mil nueve**, fue notificado el quince de junio de dos mil nueve, que surtió sus efectos el dieciséis (16) de ese mismo mes y año, y que el plazo de quince días para pagar de manera voluntaria el crédito inicio el diecisiete de junio de dos mil nueve, y feneció el siete de julio de dos mil nueve, y que por lo tanto el término de la prescripción inicio el **ocho de julio de dos mil nueve y feneció el ocho de julio de dos mil catorce.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49405/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-34307/2021

-37-

En función de ello, alega que no operó la prescripción, pues refiere que el Mandamiento de Ejecución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se notificó el diez de junio de dos mil catorce.

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que es fundado el concepto de nulidad vertido por la parte actora, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

De las constancias que la autoridad agregó en copia certificada a su oficio de contestación, se desprende la existencia del crédito fiscal contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de once de junio de dos mil nueve**, emitido en el procedimiento de fiscalización contenido en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El crédito fiscal referido quedó firme desde el mismo momento en que la entonces Sala Superior de este Tribunal, emitió cumplimiento a la ejecutoria del recurso de revisión contenciosa administrativa DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX **mediante sesión plenaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil once**, por lo que al resolver el recurso de apelación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **revocó** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria en el expediente del juicio **II-3045/20009**; asimismo, al reasumir jurisdicción, reconoció la validez del crédito fiscal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de once de junio de dos mil nueve.**

En contra de dicha determinación, el actor interpuso juicio de amparo directo DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX del cual toco conocer al Octavo DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

-38-

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual mediante sentencia de veintinueve de febrero de dos mil doce, determinó **negar el amparo y protección de la justicia federal**, quedando así firme la sentencia de este Tribunal que reconoció la validez del crédito fiscal referido.

En ese sentido, la autoridad estuvo en aptitud legal de requerir el pago de la cantidad determinada en ese crédito fiscal, por un monto de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, dentro de los quince días contados a partir de que surtió sus efectos la notificación del mismo.

Es decir, el crédito fiscal se pudo pagar de manera voluntaria por parte del contribuyente quince días contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación, lo cual ocurrió el día quince de junio de dos mil nueve.

Así, la notificación del crédito fiscal, en términos del artículo 441, fracción I del Código Tributario local, surtió sus efectos el dieciséis (16) de ese mismo mes y año, por lo que el plazo de 15 días para pagar de manera voluntaria el crédito inició el diecisiete de junio de dos mil nueve (17 de junio de 2009) y feneció el siete de julio de dos mil nueve (07 de julio de 2009,) por ello, el término de la prescripción inició el **ocho de julio de dos mil nueve y feneció el ocho de julio de dos mil catorce.**

En ese tenor, y como se adelantó, en el presente asunto **operó la prescripción**, ya que si bien la autoridad emitió el Mandamiento de Ejecución, lo cierto es que el mismo se hizo del conocimiento al actor hasta el día **veinticuatro de septiembre**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de dos mil veintiuno (fecha en que el actor tuvo conocimiento del Mandamiento de Ejecución en términos del análisis realizado en la parte inicial de este Considerando).

Luego entonces, el Mandamiento de Ejecución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce con el cual se pretendió ejecutar el crédito fiscal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de once de junio de dos mil nueve, es ilegal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en virtud de que el mismo se dio a conocer al actor hasta el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, cuando ya había operado en perjuicio de la autoridad la prescripción aludida.

En consecuencia, si el Mandamiento de Ejecución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce es ilegal, los actos posteriores corren la misma suerte, al ser fruto de un acto viciado desde su origen.

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que a continuación se transcribe:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, con fundamento en la causal prevista en la fracción II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción

IV y 102 fracción II, es procedente **declarar la nulidad** de los actos impugnados, consistentes en:

- Mandamiento de Ejecución de fecha 28 de marzo de 2014.
- Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno.
- oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de julio de dos mil veintiuno.

Quedando obligadas las autoridades demandadas, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo realizar las diligencias correspondientes a efecto de que el acto aquí declarado nulo deje de afectar la esfera jurídica de derechos del actor, y solicitar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, que cancele la inscripción de embargo ordenada con motivo de los actos declarados nulos en el presente asunto.

En tales condiciones, a efecto de que las autoridades demandadas estén en posibilidad de cumplimentar el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les otorga el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, debiendo dentro del mismo plazo.

Finalmente, y toda vez que las manifestaciones expuestas en los conceptos de nulidad analizados, resultaron fundadas, es intrascendente el estudio de los restantes argumentos de nulidad planteados, porque el hecho de que alguno de los mismos haya resultado fundado, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49405/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-34307/2021

-41-

S.S./J. 13 sustentada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha dos de diciembre del mismo año, que a la literalidad dispone:

*“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13*

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 31 fracción I, 96, 98, 100, 100, fracción III, y 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Es fundado el agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ. 49405/2022, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, el **día veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, en el juicio de nulidad TJ/III-34307/2021.

CUARTO. No se sobresee el presente juicio de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando octavo de la presente resolución.

QUINTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** de los actos impugnados precisados en el considerando Noveno, para los efectos que se indican en el último Considerando de este fallo.

SEXTO. Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio antes citado y archívese el expediente del **recurso de apelación RAJ. 49405/2022.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49405/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-34307/2021

-43-

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49405/2022 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-34307/2021**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.** Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución. **SEGUNDO.** Es **fundado** el agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ. 49405/2022**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando sexto de esta sentencia. **TERCERO.** Se **REVOCA** la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, el **día veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, en el juicio de nulidad TJ/III-34307/2021. **CUARTO.** **No se sobresee** el presente juicio de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando octavo de la presente resolución. **QUINTO.** Se **DECLARA LA NULIDAD** de los actos impugnados precisados en el considerando Noveno, para los efectos que se indican en el último Considerando de este fallo. **SEXTO.** Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **SÉPTIMO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio antes citado y archívese el expediente del **recurso de apelación RAJ. 49405/2022.**-----

OLWELL INNS